

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4831

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1899*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1895, y ante el Juzgado de Colmenar Viejo, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión D. Eulogio Narbón y Alamin, fundándola en los siguientes hechos: que por escritura de compraventa, otorgada en Madrid á 26 de Mayo de 1879, adquirió el demandante en término de Manzanares el Real, procedente de sus Propios, una tierra de tercera clase de labor y secano con alguna parte de erial y algunas peñas, sita al punto llamado Peña de los Ladrones, que desde la fecha de su adquisición ha venido en quieta y pacífica posesión de la mencionada tierra hasta el día 14 del mes y año de la demanda, en que el Ayuntamiento de Manzanares el Real ordenó que se colocaran unos hitos mojones por dentro de los linderos de la expresada tierra y de la tapia en construcción que está levantando el demandante, sin que valiera la protesta formal que hizo, puesto que los encargados del Ayuntamiento continuaron la operación, privándole de la legítima posesión de parte de su predio.

Que admitiendo el interdicto y personalmente en autos el Ayuntamiento de Manzanares el Real como demandado, fué tramitado aquél en todas sus partes con arreglo á ley, dictándose por el Juez sentencia en 18 de Enero de 1896, por la que se declaró haber lugar al interdicto, y se mandó que se repusiera al actor en la posesión de la parte de terreno de que había sido despojado.

Que interpuesta apelación de esta sentencia por la parte demandada y remitidos los autos á la Superioridad, el Procurador del apelante, en escrito de 20 de Junio de 1896, mediante el poder especial que al efecto acompañó, solicitó se tuviera á su representado por desistido y apartado de dicha apelación, y la Sala correspondiente de la Audiencia de esta Corte dictó auto accediendo á la pretensión del apelante y declarando firme la sentencia apelada:

Que devueltos los autos al Juzgado para ejecución de la sentencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Madrid, de acuerdo con la

Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa que apreciar, cual es si el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones ordenando el deslinde para comprobar una supuesta intrusión verificada por D. Eulogio Narbón en terrenos de la Cañada Real; que las disposiciones del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, dictado para la reorganización de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y el reglamento de la misma fecha, fijan las atribuciones á las Autoridades administrativas con relación á las servidumbres pecuarias; que el art. 13 del Real decreto antes citado establece que las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos, y el segundo párrafo del citado artículo atribuye á la Administración, ya por sí, ó representada por la Asociación general de Ganaderos, la vigilancia é inspección de las vías pecuarias, así como la obligación de reivindicar para uso de la Cabaña española dichas vías; que el Ayuntamiento de Manzanares no había puesto en duda el derecho de propiedad del demandante, sino la facultad de construir una tapia en terreno que, á su juicio, forma parte de la servidumbre pecuaria llamada Cañada Real; el Gobernador citaba además los artículos 72 y 83 de la ley Municipal y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho de que se trata, y que consiste en haberse establecido unos hitos en la finca del actor por el Ayuntamiento, revestía los caracteres de un despojo, por el que se privó á un particular del uso de su legítimo derecho, y siendo los Tribunales ordinarios los encargados por la Constitución y demás leyes de restablecer el derecho perturbado reponiendo en la posesión al que violentamente fuera despojado de ella, era indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los autos; que la sentencia del interdicto declarada firme, no puede menos de llevarse á cumplido efecto, por haber sido dictada por Autoridad legítimamente constituida para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y que el cumplimiento de la sentencia no obsta á que el Gobernador disponga que se instruya expediente para proceder por los trámites legales á un nuevo deslinde de las tierras del actor con la Cañada, pues la sentencia sólo manda reponer á Don Eulogio Narbón en la posesión de que hecho gozaba sobre el terreno de que trata, no prejuzgando en nada el derecho de dominio de aquél ni la cuestión de pertenencia de dicho terreno, acerca de la cual caben, por lo tanto, cuantas

declaraciones corresponda hacer á la Autoridad administrativa ó á la judicicia que, conforme á las leyes, deban en su día resolver definitivamente este asunto:

Que interpuesta apelación de este auto por el Ayuntamiento de Manzanares, fué confirmado aquél por la Sala segunda de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia.... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Eulogio Narbón contra el Ayuntamiento de Manzanares el Real:

2.º Que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya fenecido el juicio por sentencia firme por haber desistido la parte demandada de la apelación interpuesta:

3.º Que se está en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 27

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Don Antonio Esteva y Oliver ha presentado ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la instancia siguiente:—Excmo. Sr.: D. Antonio Esteva y Oliver, establecido en Palma de Mallorca, de donde es vecino, domiciliado en la calle de San Miguel, núm. 220, á V. E. respetuosamente expone:—Que hace algunos años se dedica á la fabricación de dulces teniendo la honra de ser uno de los principales ex-

portadores, no solo de las Islas Baleares sino de la Península, habiendo podido colocar su fabricación á la altura de las mejores extranjeras, no sin grandes sacrificios, debido á mil motivos que no son para manifestados todos en estos momentos; pero lo que está fuera de duda es que por causas que pudiéramos llamar interiores y otras exteriores, aquellos sacrificios, aquellos afanes van siendo infructuosos y donde se prometía un porvenir lisonjero se ofrece un horizonte harto desconsolador por la inminente ruina que le amenaza. Tan cierto es esto Excelentísimo Sr., que pocas razones serán bastantes para demostrarlo.—Aparte de los obstáculos de orden interior que se oponen al desarrollo de esta industria como son las vejatorias clasificaciones de las tarifas contributivas y los múltiples impuestos generales, provinciales y municipales; halla el más poderoso de todos en la ruinoso competencia que los artículos de dulcería españoles han de sufrir en los mercados extranjeros y de las propias colonias españolas de Ultramar, lucha insostenible porque entre otros países que de modo directo ó indirecto favorecen esta industria, hállese Francia gran productora de los citados artículos que tiene en vigor el régimen de admisiones temporales permitiéndoles vender en mejores condiciones que España é Inglaterra que no exige derechos arancelarios al azúcar, primera materia en el ramo industrial que nos ocupa. Pero lo verdaderamente original del caso es que los productores españoles y extranjeros en general emplean la misma materia, es decir, azúcar cubano que por su riqueza sacarina y sufrida para las distintas cocciones y manipulaciones industriales no tiene rival ni puede ser sustituida por la de remolacha que se produce en todas partes ya. Anómalo y raro también parece que haciendo uso de los azúcares antillanos refinados en Barcelona, aquellas refinerías tengan derecho á la devolución de los impuestos satisfechos más el abono del 20 por ciento por mermas según el artículo 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892 que no solicitan por tener asegurada la venta en España y siendo nosotros los consumidores y exportadores no podamos aprovecharnos de esa ventaja legal, siendo así que aquella ley tiene un carácter esencialmente protector bajo el doble aspecto de fomentar el consumo de los azúcares antillanos y el desarrollo en la Metrópoli de industrias de que antes éramos tributarios al extranjero y habremos de serlo nuevamente si, haciendo uso del derecho que nos concede á los ciudadanos españoles, la ley de admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, acudimos á los depósitos de Marsella para adquirir la primera materia, y hacer las importaciones directas, lo cual, seguramente no ha de consentir V. E. porque entonces lesionaria los intereses de las refinerías españolas y es indudable que el perjuicio sería más de

lamentar en cuanto que disminuiría la refinación en nuestra patria donde tiene asegurada la venta y por consecuencia, las ganancias que hoy pueden obtener irían á parar al extranjero á quien se protegería indirectamente haciendo ilusoria la tendencia á estrechar las relaciones con nuestras posesiones ultramarinas. Dejando empero á un lado esta cuestión incidental aunque relacionada de modo íntimo con la que motiva este escrito; el que suscribe viendo amenazada su industria por la falta del apoyo á que se considera con derecho en virtud de las disposiciones legales hoy en vigor, como son las contenidas en la ley de 14 de Abril de 1888 á los efectos de la misma, tiene el honor de consignar: 1.º Que la fábrica de la propiedad del recurrente se halla situada en la calle de San Miguel, núm. 220, de esta Capital.—2.º Los artículos que en ella se producen son varios, pero los que han de disfrutar, en su caso, de los beneficios de la admisión temporal del azúcar, son los siguientes: Frutas extraídas ó al natural; En almibar; Cristalizadas; Turrones; Peladillas; Grageas en general; Bombones; Caramelos.—3.º Siendo fáciles y rápidos los medios de comunicación entre el puerto de Palma y el de Barcelona por donde tienen lugar hasta hoy las exportaciones de los mencionados artículos, desde luego se señala el último de los aludidos puertos para la adquisición del azúcar del Depósito comercial ya prevenga directamente del extranjero; así como para la salida de los objetos fabricados.—4.º El plazo para reexportación del azúcar elaborado ya ó destinado á depósito en Barcelona ha de ser necesariamente de nueve meses, á partir de la fecha en que queden consumadas las operaciones de introducción en el mercado; plazo que tal vez pueda parecer excesivo, pero no, teniendo en cuenta que el principal comercio se sostiene con las Américas y Oceanía, cuyos pedidos se hacen con muchos meses de anticipación á fin de aprovechar los portes más económicos, las épocas más oportunas para la fabricación que tiene por base los frutos naturales, la más reciente salida de la fábrica y por último la venta al detall en el punto de destino. El solicitante no puede menos de aprovechar esta oportunidad para llamar la atención de V. E. sobre varios puntos que convendría aclarar en la resolución que se dicte con motivo de este escrito: 1.º Dice el artículo 5.º de la ley de 14 de Abril de 1888 «Deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa, ó quien legitimamente la represente, la que reciba, beneficie y exporte las mercancías.» Del contenido del artículo que se transcribe, parece desprenderse que forzosamente ha de recibirse directamente del extranjero la materia objeto de la admisión temporal; pero ¿debe interpretarse este precepto en sentido tan restringido que no consenta hacer las adquisiciones de azúcares en los Depósitos Comerciales españoles de que trata el capítulo 7.º título 2.º de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas? Seguramente que no pues ya que considera sin nacionalizar las mercancías allí depositadas y si duda pudiera ofrecer este aserto lo confirma la misma ley de 14 de Abril de 1888 cuyo artículo 2.º dice: «Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros á la exportación del extranjero, á las provincias de Ultramar ó á Depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios.....» Luego parece natural y lógico, que si el producto puede someterse al régimen de Depósito que de estos establecimientos pueda también extraerse la primera materia cuando convenga á los intereses del productor español, con tanto más motivo cuanto que los repetidos Depósitos representan una oferta constante al consumo, y por su origen, tiendan á

favorecer al comercio. De todas suertes, aun cuando quepa una interpretación extensiva, como no se halla consignada de modo claro y terminante en el artículo 5.º de la ley de 14 de Abril de 1888, antes mencionada, para evitar incidentes en el porvenir, convendría aclarar el precepto.—2.º Que debiendo salir el azúcar de Barcelona, bajo el régimen de cabotaje y ser devuelto á él modificado, no sea obstáculo para la concesión, pues que puede aplicarse á este caso, salvo lo que V. E. tenga á bien disponer, el artículo 216 relacionado con el 223 de las Ordenanzas, llevándose la cuenta en la Aduana de Barcelona, como si se tratara de importación directa.—3.º Que el solicitante no tiene inconveniente en que para la resolución de esta instancia se tenga en cuenta y desde luego se aplique la vigente legislación francesa sobre la materia, que extractada acompaña; si bien como es natural adaptada á nuestras Ordenanzas de Aduanas pues que el azúcar es allí admitida temporalmente por cuya razón es uno de los países más temibles por la competencia que hace á las industrias similares españolas.—4.º Para el caso de que así se sirviera acordarlo V. E. adaptando aquella legislación á la nuestra; como dato importante, sin perjuicio de los análisis que se estimen necesarios, toda vez que Francia no consiente la reexportación de azúcar por menor tipo de 100 kilogramos; á fin de que pueda servir de base para el oportuno estudio á continuación se expresan las cantidades de azúcar que por los mismos 100 kilogramos contienen los productos endulzados antes enumerados; á saber: «Cantidad de azúcar que entra en la composición de los dulces en cada 100 kilogramos:» Frutas extraídas ó al natural, 15 kilogramos; En almibar, 63 id.; Cristalizadas, 70 idem; Turrones, 60 idem; Peladillas, 70 idem; Grageas en general, 90 idem; Bombones, 90 idem; Caramelos, 100 idem.—Manifestados sus deseos nacidos de la imprescindible necesidad de defender los intereses creados, ya expuesto á la más desastrosa ruina, no puede menos el que suscribe de manifestar á V. E. la pena que le produce formular una petición de que hasta ahora ha ido sustrayéndose; y hubiera seguido así á no estar amenazado su capital como deja dicho, ganado en fuerza de sudores, desvelos y constante trabajo. Pero el pesar es mucho mayor cuando compara los resultados de las legislaciones española y francesa en la materia que nos ocupa, pues mientras en la vecina república está dando excelentes resultados como demuestran las estadísticas oficiales, que V. E. ha de tener á mano, en España, sin que envuelva censura, ó razones que no incumbe investigar, la admisión temporal es poco menos que ilusoria por los repetidos casos de haberse negado; y si igual suerte ha de caber á esta instancia equivaldrá al inmediato cierre de la fábrica creada con tantas vigilias, con el cortejo de sinnúmero de familias que á la sombra de esta industria ganan el pan. Sin embargo el recurrente no duda por un momento que V. E. inspirado en sentimientos de justicia, pues otra cosa no se pide, fijará la atención sobre tan importante industria hoy amenazada, y mediante los requisitos que estime oportuno establecer para que los intereses de la Hacienda queden siempre garantidos, se dignará acceder la admisión temporal del azúcar, con lo que ha de favorecerse también el consumo de tan rico producto de nuestras provincias de Ultramar. Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Palma 14 de Julio de 1896.—Excmo. Sr.—Antonio Esteva y Oliver.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Lo que se publica con arreglo á los preceptos del artículo 6.º de la Ley de 14 de Abril de 1888.—Madrid 13 de Diciembre de 1897.—El Director general, Lorenzo Alvarez Capra.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 52'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 19'50.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 22'50.—Arena de mar, metros cúbicos 4'00, importe pesetas 5'76.—Cemento, kilogramos 1200'00, importe pesetas 27'00.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 3'85.—Piedra machacada, metros cúbicos, 13'50, importe pesetas 31'05.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 2'00, importe pesetas 1'92.

Limpia de sifones y meaderos.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 25'50.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'571, importe pesetas 4'42.

Reparación y conservación del cementerio de esta ciudad.—Cemento, kilogramos 400'00, importe pesetas 9'00.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Federico Carbó.—Sillares, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Roselló y piedra machacada y machaqueo, Nicolás Lliteras.

Palma 20 Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Losada.

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1897 á 1898 permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Lorenzo 2 de Enero de 1898.—Damián Mesquida.

D. Sebastián Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en la pieza sobre la liquidación de la quiebra de D. Juan Busquets y Borrás que pende ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; se ha acordado en providencia de ayer, se comuniquen dichos autos al quebrado D. Juan Busquets, para que dentro del término de seis días solicite lo que considere procedente; referente á lo expuesto por los Síndicos de dicha quiebra y por el Sr. Fiscal, los cuales la certifican de fraudulenta.

Y para que tenga lugar la notificación del mentado acuerdo al susodicho D. Juan Busquets, expido el presente edicto en Palma á treinta y uno Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Juan Bestard.

D. Juan Gilabert Verd, Juez municipal, letrado, de esta villa, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del partido, por indisposición del Sr. Juez que lo sirve en propiedad.

Por providencia de veinte y nueve del actual recaída en los autos ejecutivos siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, Bartolomé Campomar Tortella y su hija Antonia Campomar

Oller, vecinos de la ciudad de Alcudia, contra Pedro Martorell Vicens, que lo es de la villa de Pollensa; sobre pago de los capitales de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y de treinta pesetas con los intereses del primero al ocho por ciento anual desde el día cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro hasta igual mes y día de mil ochocientos noventa y cinco y desde el diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis en que tuvo lugar el requerimiento de pago judicial y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra labrantía, secana, con arbolado, sita en el término de dicha villa de Pollensa, de una cuarterada y un cuartón más ó menos de extensión, nombrada «Can Bou,» pago del mismo nombre y linda por Norte con otra de José Cabanellas, por Este con Bartolomé Llobera y por Sur y Oeste con Juana Ana Cifre, justipreciada en la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos de capital.

Y una casa y corral situada en el casco de la propia villa de Pollensa y calle de Binimelis, marcada con el número veinte y tres, teniendo de frontis unos treinta y dos palmos y unos sesenta de fondo, linda por la derecha entrando con la calle de Barcas, por la izquierda con otra de Catalina Bauzá y por el fondo con Antonio Ripoll y consta de dos vertientes, planta baja y un piso, tasada en la de seiscientos sesenta y cinco pesetas también de capital.

Para el remate de las dos descritas fincas, queda señalado el día primero de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que llegué á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Los títulos de propiedad de las deslindadas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dichas fincas.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasadas las mentadas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Se devolverán dichas consignaciones á su respectivo dueño, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso parte del precio de la venta.

Dado en Inca á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Gilabert.—Ante mí, Miguel Sampol.

D. Pedro Sancho Carrió, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la Plaza de Mahón y Juez instructor nombrado al efecto, para diligenciar un exhorto dimanante del expediente que se instruye en Cadiz por fallecimiento abintestato del soldado voluntario, procedente del Ejército de Cuba Antonio Ferrer Marí, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Villa-carlos de esta Provincia.

Siendo de necesidad averiguar que persona ó personas se consideren con derecho á la sucesión intestada del referido soldado; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance se

Depositaria de fondos municipales de Palma.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	8219'78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	250454'42
Cargo.	258674'20
Data por pagos verificados en igual trimestre.	247404'88

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 11269'32

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	39384'15	50905'25	90289'40
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	36'48	36'48
8 Resultas.	6258'50	»	6258'50
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	164456'57	194488'31	358944'88
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	526364'30	5024'38	531388'68
Cargo pesetas.	736463'52	250454'42	986917'94
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	13783'68	25459'37	39243'05
2 Policía de seguridad.	13396'13	27030'20	40426'33
3 Policía urbana y rural.	5389'91	29699'18	35089'09
4 Instrucción pública.	6226'03	22905'71	29131'74
5 Beneficencia.	5601'64	3017'85	8619'49
6 Obras públicas.	36416'18	29577'05	65993'23
7 Corrección pública.	2343'69	5845'91	8189'60
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	99260'71	78847'47	178108'18
10 Obras de nueva construcción.	15877'91	12374'73	28252'64
11 Imprevistos.	1805'55	3747'52	5553'07
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	528142'31	8899'89	537042'20
Data pesetas.	728243'74	247404'88	975648'62

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Palma 1.º de Enero de 1898.—El Depositario, Jaime Moyá.—Conforme.—El Secretario-Contador, José F. Labandera.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Losada.

Biryan averiguar el paradero actual de los padres ó parientes más inmediatos del citado Antonio Ferrer Marí, y si tuvieren noticia de ellos, lo participen á este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la Mayoría de Plaza de Mahón.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia.

Mahón veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez instructor, Pedro Sancho.—Ante mí, Cosme Camps, Secretario.

Núm. 93

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE MALLORCA

Anuncio.—El día doce del actual, á las once de su mañana, se procederá por la Junta administrativa de los fondos de Remonta de esta Comandancia, en el patio de la Casa-Cuartel de la misma, sita en la calle de San Felio número 20, á la venta en pública subasta del caballo propiedad de dicha remonta, nombrado «Poliuto», cuya reseña es la siguiente: capon, negro azabache, estrella irregular, rabino, calzado, alto y entrepelado de la extremidad abdominal izquierda, de seis años de edad, un metro 590 milímetros de alzada, marcado y tasado en 750 pesetas como mínimo; cuyo caballo se halla en dicha Casa Cuartel, donde podrá ser examinado por los que les interese, durante las horas hábiles de oficina.

Los que deseen adquirir el expresado semoviente, concurrirán á dicho acto á la hora designada, donde verbalmente podrán hacer sus proposiciones á la expresada Junta, la que no admitirá ninguna que no cubra el precio de tasación ó sea el de 750 pesetas; siendo entregado al mejor postor el expresado caballo tan luego como haya

satisfecho en la caja de dicha Comandancia, el importe del mismo y el de los gastos ocasionados en la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; lo cual deberá efectuarse en el mismo día y momentos después del remate de dicha subasta.

Palma 3 Enero de 1898.—El Teniente Coronel primer Jefe, Prudencio Ramajos.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más acertada aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Octubre último, y en vista de lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil, contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado, é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se han usado ó no el papel correspondiente ó la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la ofi-

Depositaria de fondos municipales de Campanet.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	348'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5315'59
Cargo.	5664'40
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5311'79

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 352'61

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	20'00	320'50	340'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	3320'27	2252'98	5573'25
9 Resultas.	459'22	41'79	501'01
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	2700'32	2700'32
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	3799'49		9115'08
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1026'07	1026'07
2 Policía de seguridad.	»	106'50	106'50
3 Policía urbana y rural.	»	151'50	151'50
4 Instrucción pública.	»	104'26	104'26
5 Beneficencia.	»	165'00	165'00
6 Obras públicas.	»	142'25	142'25
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	1168'58	1168'58
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	123'00	123'00
12 Ampliación.	3450'68	2324'63	5775'31
13 Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	3450'68	5311'79	8762'47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Campanet 31 Diciembre de 1897.—El Depositario interino, Antonio Bannasar.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pablo Morey.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Seguí.

cina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que con arreglo á la ley procedan.

Cuarta. Para garantizar asimismo en las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que antes se mencionan, el uso del timbre correspondiente, será requisito indispensable, antes de archivarlos, que se pasen al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que en su caso corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarlos ningunos autos.

Quinta. A los Liquidadores del impuestos de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá en las localidades que no sean capitales de provincia el cumplimiento de las reglas anteriores en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

Sexta. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado tendrán derecho á la participación de las multas que á causa de sus denuncias se impongan, en la parte que les está reconocida por el art. 79 del reglamento.

Séptima. El cumplimiento de las reglas anteriores no exime á las actua-

ciones judiciales respectivas de la visita por los Inspectores del Timbre nombrados por la Compañía y confirmados por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1897.

J. LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores propietarios y las resultas en los supernumerarios que opten á ellas, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.º de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 31 de Enero, ó acudir al acto per-

sonalmente ó por medio de representación con poder en formal legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes en la Península y Ultramar, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las referidos Médicos Directores propietarios por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores propietarios, después del cual continuará el concurso para los supernumerarios en la misma forma indicada.

5.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán interinamente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Enero de 1887.

6.ª Los poderes se admitirán hasta el día 31 de Enero, á las cinco de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esa fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes en la Península y Ultramar á que se refiere el anuncio anterior.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Alcantud.	Cuenca.
Alcarraz.	Lérida.
Alfaro.	Almería.
Alhama de Almería.	Almería.
Alicun.	Granada.
Alsasua.	Navarra.
Arenosillo.	Córdoba.
Argentona.	Barcelona.
Archena.	Murcia.
Arlanzón.	Burgos.
Arro.	Huesca.
Ataun.	Guipúzcoa.
Atau (San Miguel).	Guipúzcoa.
Bambio.	Alava.
Belascoain.	Navarra.
Benimarfull.	Alicante.
Bouzas.	Zamora.
Brak.	Cádiz.
Burlada.	Navarra.
Calabor.	Zamora.
Caldas de Estrach y Titus.	Barcelona.
Camarena.	Teruel.
Camporrells.	Huesca.
Castromonte.	Valladolid.
Cervera del Río Alhama	Logroño.
Chulilla.	Valencia.
Carconte.	Burgos.
Caldas de Canedo.	Orense.
Echano.	Vizcaya.
Elejabeitia.	Vizcaya.
El Salugral.	Cáceres.
Estadilla.	Huesca.
Fontí.	Zaragoza.
Frailes.	Jaén.
Fuentsanta de Lorca.	Murcia.
Fuenteálamo.	Jaén.
Fuente Amargosa.	Málaga.
Gaviria.	Guipúzcoa.
Gigonza.	Cádiz.
Guardia Vieja.	Almería.
Guesala.	Vizcaya.
Hervideros del Emperador.	Ciudad Real.
Horcajo.	Córdoba.
Haro.	Logroño.
Insalus.	Guipúzcoa.
Isla Plana.	Murcia.
Jabalruz.	Jaén.
La Inesperada.	Ciudad Real.
La Malahá.	Granada.
La Maravilla de Loeches	Madrid.
La Rivera.	Jaén.
La Salvadora.	Jaén.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Lucainena.	Almería.
La Herreria.	Badajoz.
Medina del Campo.	Valladolid.
Molinell.	Valencia.
Monasterio de Piedra.	Zaragoza.
Montanejos.	Castellón.
Naclares de la Oca.	Alava.
Navalpino.	Ciudad Real.
Nuestra Señora de Abe-lla.	Castellón.
Nuestra Señora del Car-men.	Valencia.
Nuestra Señora de Orito.	Alicante.
Nuestra Señora de las Mercedes.	Gerona.
Otalora.	Guipúzcoa.
Paterna.	Cádiz.
Ponferrada.	León.
Prelo.	Oviedo.
Pueblo Nuevo del Mar.	Valencia.
Puentenansa.	Santander.
Puertollano.	Ciudad Real.
Puente Caldelas.	Pontevedra.
Peñas Blancas.	Córdoba.
Pozo Amargo.	Sevilla.
Quinto.	Zaragoza.
Rubinat.	Lérida.
Riba los Baños.	Logroño.
Salvatierra de los Ba-rrros.	Badajoz.
Salvatierra de los Ba-rrros (El Charcón).	Badajoz.
Salinas de Rossío.	Burgos.
Salinetas de Novelda.	Alicante.
Salinillas de Buradón.	Alava.
San Andrés de Tona.	Barcelona.
San Bartolomé de la Cuadra.	Barcelona.
San Gregorio de Brozas.	Cáceres.
San Juan de Azcoitia.	Guipúzcoa.
San Juan de Campos.	Baleares.
San Juan de Ugarte.	Vizcaya.
Santa Ana.	Valencia.
Santa Coloma de Farnés	Gerona.
Santa Filomena de Go-millar.	Alava.
San Vicente.	Lérida.
Segalés.	Barcelona.
Segura.	Teruel.
Sierra Elvira.	Granada.
Siete Aguas.	Valencia.
Solán de Cabras.	Cuenca.
Sierra Alhamilla.	Almería.
San Juan de las Abade-sas.	Gerona.
Santa Rita.	Barcelona.
Tona.	Barcelona.
Tortosa.	Tarragona.
Traveseres.	Lérida.
Valdelateja.	Burgos.
Valdeganga.	Cuenca.
Vilo ó Rozas.	Málaga.
Val.	Pontevedra.
Yemeda.	Cuenca.
Santa Fé.	Isla de Pinos.
San Vicente.	Isla de Cuba.

Escalafón general de Médicos Directores de baños numerarios y supernumerarios.

N.º	Nombre
1	D. Mariano Carretero y Muriel.
2	Marcial Taboada y de la Riva.
3	Juan José Cortina y Peréz.
4	Luis Góngora y Joanico.
5	Benito Crespo y Escoriaza.
6	Gabriel Calvo y Matilla.
7	Justo Jiménez de Pedro.
8	José Hernández y Sanz.
9	Balbino Quesada y Agius.
10	Joaquín Eduardo Guruchaurri y Echaurren.
11	Aurelio Enriquez y González.
12	Telesforo Luis López y Fernández.
13	Desiderio Varela y Puga.
14	José María Hernández Silva.
15	Eduardo Palomares y Núñez.
16	Miguel Mayoral y Medina.
17	Leopoldo Martínez y Re-guera.
18	Enrique Doz y Cómez.

N.º	Nombre
19	D. Alejandro de Gregorio y Guajardo.
20	Eduardo Moreno Zancudo.
21	José López y Fernández.
22	Juan Bautista Horques y Fernández.
23	Agustín Lacurt y Ruiz.
24	Francisco Chinchilla y Ruiz.
25	Pablo Pardo y Larrondo.
26	Recaredo Pérez y Bernabeu.
27	Enrique Sanchis y Fabra.
28	Manuel Morales y Gutiérrez.
29	Manuel Millaruelo y Pano.
30	Clodomiro Andrés y Miguel.
31	Alberto Armendáris y Navarro.
32	Eduardo Menéndez y Tejo.
33	Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
34	César García Teresa y Arechavaleta.
35	Juan Carrió y Grifol.
36	Ildefonso Oton y Parreño.
37	Juan Inocente Escudero y González.
38	Isidro Vázquez y Pulido.
39	Salvador Rodríguez y Osuna.
40	Vicente García y Millán.
41	Manuel Saenz de Tajada y Junquito.
42	Fermín Urdapilleta y Olai-zola.
43	Manuel Manzaneque y Montes.
44	Isidro Ponal y Abente.
45	Cipriano Alonso y Díaz.
46	Eduardo Méndez é Ibañez.
47	Enrique Ranz y de la Ru-bia.
48	Anselmo Bonilla y Franco.
49	Arturo Alvarez Builla y González.
50	Luis Ramón Gómez y To-rres.
51	Amaro Massó y Bru.
52	Fortunato Escribano y An-tona.
53	Mariano Salvador y Gam-boa.
54	Benito Avilés y Merino.
55	Mariano Viejo y Bacho.
56	Ramon Llord y Gamboa.
57	Nicolás Pérez y Jiménez.
58	Adolfo Cervera y Torres.
59	Manuel Martí y Sanchis.
60	Francisco Ledo y García.
61	Hipólito Rodríguez y Barto-lomé.
62	Lope Valcárcel y Vargas.
63	Celestino Compaired y Ca-bodevilla.
64	Wenceslao Vigil y Llano.
65	Santiago García y Fernán-dez.
66	Domingo Fernández Campa y Rivero.
67	Francisco Calleja y Alonso.
68	Felipe Isla y Gómez.
69	José Gelabert y Caballería.
70	Mariano Fernández y Ro-dríguez.
71	Marco Antonio Díaz de Ce-rio y Rodríguez.
72	Eduardo Bravo y Riaza.
73	Dionisio Juste y Garcés.
74	Miguel Gómez Camaleño y Cob.
75	Angel Nieto y Méndez.
76	Ramón Amigó y Brey.
77	Arsenio Marín y Perujo.
78	Carlos Manglano y Terrón.
79	Camilo Castells y Ballespi.
80	Luciano Courel y Armesto.
81	Ubaldo Castells y Cantó.
82	Cándido Peña y Gallegos.
83	Joaquín María Aleixandre y Aparici.
84	Enrique Pratosí y Martínez
85	José Barrientos y Jaramillo
86	Leoncio Bellido y Díaz.
87	Aquilino Reyes Escribano y Domínguez.

N.º	Nombre
88	D. Benito Minagofre y Cubero.
89	Remigio Rodríguez y Sán-chez.
90	José Morales y Morenc.
91	Ramón Gelada y Aguilera.
92	Ciriaco Giner y Giner.
93	Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
94	Juan López y González.
95	Manuel Martínez y Ealo.
96	Arturo Pérez y Fábregas.
97	Wenceslao Fernández de la Vega y Pasarín.
98	Sixto Botella y Donoso Cor-tés.
99	Diego González y Rodri-guez.
100	Saturnino Fernández Checa

Supernumerarios.

N.º	Nombre
1	D. Francisco Aguilar y Mar-tínez.
2	Miguel Peña y Lopez.
3	Pedro Tello y Megino.
4	Julián Adame y García.
5	Camilo Pintos y Reino.
6	Rafael Fraile y Herrera.
7	Rosendo Castells y Ballespi
8	Cándido Bayas y Koch.
9	Aurelio García Gavilán.
10	José Folla y Núñez.
11	Arturo Daza y Campos.
12	Guillermo Rabello y Berce-doni (1).

Madrid 31 de Diciembre de 1897.— El Subsecretario, Merino. (Gaceta 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arcos de la Frontera, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 163 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Callosa de Ensarriá, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Director general Ramón Cepeda.

(Gaceta 23 de Diciembre.)

(1) Contra la Real orden disponiendo la inclusión de este individuo en el escalafón se ha interpuesto recurso contencioso.